

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-196/2018

**ACTOR: MANUEL PONCE
HUERTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

**COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-196/2018**, promovido por Manuel Ponce Huerta en contra del acuerdo **IEPC-ACG-042/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de candidatura independiente al cargo de Gobernador de ese Estado presentada por el actor, para el proceso electoral local concurrente 2017-2018, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió la convocatoria para la postulación en candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el trece y el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Presentación de intención. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, Manuel Ponce Huerta presentó escrito de intención para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, así como los anexos que consideró necesarios para satisfacer los requisitos correspondientes.

4. Acreditación. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por el cual determinó tener por acreditado a Manuel Ponce Huerta como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la referida entidad.

El periodo para recabar apoyo ciudadano concedido a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador corrió del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

5. Solicitud de registro. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Manuel Ponce Huerta presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de registro a la candidatura a la gubernatura de ese Estado.

6. Garantía de audiencia. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local informó a Manuel Ponce Huerta el resultado del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido, otorgándole cinco días para que pudiera ejercer su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

7. Acuerdo que resolvió la solicitud de registro de Manuel Ponce Huerta (Acto Impugnado). El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-042/2018**, mediante el cual determinó negar el registro a Manuel Ponce Huerta como candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de marzo del presente año, Manuel Ponce Huerta presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Planteamiento Competencial. El uno de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar con la demanda y anexos el cuaderno de antecedentes con la clave SG-CA-26/2018, y ordenó remitirlo a la Sala Superior a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que la controversia planteada por el recurrente no se encuentra expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Magistrada Presidente de la Sala Regional requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que efectúe las diligencias señaladas en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándole remitir las constancias atinentes a la Sala Superior.

CUARTO. Recepción de expediente en la Sala Superior y turno. El tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-314/2018, por el cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-26/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-196/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Acuerdo de competencia. Por Acuerdo Plenario, la Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio ciudadano y se tuvo por justificado el conocimiento directo vía *per saltum*.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó radicar el expediente, admitir la demanda, y declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° párrafo 1; 6 párrafo 3 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de controversia está relacionada con aspectos vinculados con la elección del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé como supuesto para asumir competencia de este órgano jurisdiccional, cuando se trate de juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado tratándose de elecciones de Gobernador, lo que acontece en el presente caso. Aunado a que, esta instancia jurisdiccional determinó asumir competencia en el asunto de mérito, de conformidad con el Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia^[1]:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de Manuel Ponce Huerta; se identifica el acto impugnado, se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan los agravios y se citan los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8°, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido se emitió el veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno de marzo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón de que fue el aspirante a candidato independiente al que se le negó el registro como candidato en el acuerdo que ahora impugnada.

En este sentido, el actor aduce que le afecta el acuerdo reclamado, al estimarlo contrario a sus intereses y disentir de la determinación recaída en el mismo, de ahí que el presente medio de impugnación sea, en su caso, el apto e idóneo para obtener sus pretensiones.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, si bien el actor no agotó la instancia judicial local, también es cierto que el contexto de la impugnación permite tener por satisfecho el requisito de referencia.

Esto ya que las campañas electorales en el Estado de Jalisco iniciaron el pasado treinta de marzo del año en curso, y en el caso hipotético de que resultasen fundados sus agravios y suficientes para revocar el acto impugnado y ordenar se le registre al cargo que aspira, se evita que el actor pudiera sufrir una merma irreparable a su derecho de ser votado,

Tal aseveración cobra relevancia con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"^[2], criterio que expone que los justiciables están exentos de la

exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

TERCERO. Síntesis de los agravios. El análisis integral de la demanda, permite advertir que el enjuiciante precisa como causa de pedir, que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad electoral administrativa local, le otorgue el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, el cual le fue negado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo **IEPC-ACG-042/2018**, tomando en cuenta que el aspirante únicamente presentó un total de 9,536 firmas válidas, de las 57,598 que se requerían; asimismo, en cuanto al requisito de dispersión, de los 65 municipios en que debía acreditarse solamente cumplió con uno.

Para la mejor elucidación de los disensos propuestos, dada la forma en que han sido expuestos, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación al actor en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**^[3], dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Los agravios expresos, en lo medular, son del tenor siguiente:

A) Restricción a su derecho de ser votado e inobservancia de disposiciones internacionales

El actor señala que el acto reclamado contraviene el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco interpreta su derecho a ser votado de manera restrictiva al negarle el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, y de igual forma, desatiende el principio *pro persona*, que le impone la obligación de interpretar los derechos humanos de conformidad con la constitución y los tratados internacionales en la materia.

Al respecto, estima el enjuiciante que cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal que prevé el derecho a ser votado teniendo las calidades que establece la ley; además, en términos del diverso numeral 23, del Pacto de San José de Costa Rica, la ley puede reglamentar el derecho de ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en materia penal, siendo que en la especie, cumple a cabalidad con esos requisitos según lo expone en sus disensos, razón por cual, estima, se le debió otorgar el registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado, toda vez que satisface todas las calidades que establece la ley y las previstas en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; derecho que también es reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sin embargo, se niega su registro por las inconsistencias, incompetencia, fallas y diversas faltas de la autoridad señalada como responsable.

Agrega el accionante, que resulta evidente que cumplió con los requisitos, condiciones y términos previstos en la ley, tomando en cuenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete lo acreditó como aspirante a candidato independiente al gobierno del estado de Jalisco, **motivo por el cual no se le debió negar el registro por haber dejado de acreditar el apoyo ciudadano.**

Con base en lo anterior, continúa manifestando el actor, la responsable estimó innecesario el estudio de los restantes requisitos para obtener el registro como candidato independiente, contemplados en el artículo 708, del Código Electoral local.

B) Irregularidades en la etapa para recabar apoyos ciudadanos.

El actor aduce que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que para ser candidato independiente a Gobernador, se debe contar con un número de apoyos ciudadanos plasmados en hojas de apoyo que el propio Instituto Electoral deberá de proporcionar al aspirante, en las cuales se asentará la firma del ciudadano sin que exista necesidad de presentar copia de la credencial de elector del firmante.

No obstante lo anterior, el Instituto responsable expidió un lineamiento en el que determinó que los aspirantes a candidatos independientes, debían utilizar una

aplicación móvil para obtener los apoyos ciudadanos; empero, jamás capacitó para el correcto manejo de esta aplicación, tampoco realizó la difusión concreta con *anticipación y congruencia* a la ciudadanía, lo cual originó que recabara poco respaldo ciudadano, ya que el hecho de que sus datos personales fueran captados en un teléfono celular generó duda y temor de que sus datos personales fueran utilizados de manera incorrecta.

Añade que la aplicación móvil por sí misma presentó problemas al momento de su ejecución, coartando el derecho del enjuiciante de obtener apoyo ciudadano de forma eficiente, debido a que sí el Instituto Electoral local hubiera dejado la opción al aspirante de elegir entre la aplicación móvil y/o las hojas de apoyo los ciudadanos, hubiera optado por esta última para que los ciudadanos pudieran tener confianza en otorgar sus datos.

C) Desequilibrio entre figuras de candidatos independientes y candidatos de partidos políticos.

Expone el enjuiciante, que la responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes, aspecto que está prohibido en el artículo 1, de la Constitución Federal; al efecto, señala que el numeral 15 de la Observación General 25m (sic), establece que *las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a las elecciones, no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política*, por lo que al cumplir todos los requisitos y haberse negado su registro se le está discriminando.

De otra parte, señala el enjuiciante, que el periodo de obtención de apoyos ciudadanos es comparable con la etapa de precampaña que realiza un aspirante por un partido político, situación que resulta desequilibrada, ya que no se le permitió hacer promoción por ningún medio, tampoco recibió recursos económicos por parte del Instituto Electoral, de forma que tuvo que obtener apoyos de una ciudadanía que vive en desconfianza y en desinformación.

En relación con lo anterior, refiere que se transgrede el artículo 9 de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de

principios y programa de acción, *que subsumen al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación*; sin embargo, el derecho de no asociarse también forma parte del derecho de asociación como lo ha sostenido la Suprema Corte en la tesis que cita el enjuiciante.

Así, continúa exponiendo el accionante, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, contempla la figura de las candidaturas independientes, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que disponga la ley, lo que es coincidente con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución local. En esas condiciones, afirma que se le negó la posibilidad de aspirar a un cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político, con lo que se transgrede la garantía de igualdad política, ya que a su juicio la única manera viable de acceder a un cargo de elección popular es afiliándose o apoyándose de un instituto político.

D) Registro como candidato.

El actor aduce que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral lo registró como candidato independiente al cargo de Gobernador por medio del formulario de aceptación de registro del candidato, el cual no precisa que sea para la intención de ser candidato; en esas condiciones, asevera que se trató de una aceptación como candidato, por lo que a su juicio, resulta evidente que las instituciones electorales son incongruentes en la forma en como se ha llevado el registro del actor.

Con base en lo expuesto, solicita se ordene su registro como candidato independiente al cargo que aspira y se le otorguen todos los derechos que generen equilibrio con los candidatos de los partidos políticos; del mismo modo, se ordene difundir en la página del Instituto Nacional Electoral y medios de comunicación estatales y nacionales su candidatura para que no afectar su derecho de igualdad y equidad en las prerrogativas.

E) Violaciones en “garantía de audiencia”; reparación del daño; omisión de la Sectaria Ejecutiva del OPLE de entregar las constancias y documentos con lo que se llegó a considerar que existieron inconstancias en los apoyos presentados, y violación al principio de legalidad.

El acuerdo que impugna contraviene el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se encuentra

debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que para negarle el registro como candidato independiente, solamente argumenta que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales remitió al OPLE el resultado de la garantía de audiencia que se le practicó el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, indicando que no procede el registro toda vez que únicamente presentó un total de 9,536 firmas válidas y requería 57,598; en cuanto a la dispersión, solo cumplió con esa exigencia en un municipio cuando debió acreditarlo en 65.

Señala que una vez que fue notificado de las firmas con inconsistencias, solicitó su derecho de garantía de audiencia, la cual se programó para el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho a las dieciséis horas, diligencia en la que la autoridad responsable debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la formulación de alegatos, y la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión del conflicto; sin embargo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, funda el procedimiento en el artículo 13, de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, disposición que no establece la forma de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En concepto del enjuiciante, esa deficiencia no era impedimento para que se cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, considerando que además de la revisión de las firmas de apoyo, solicitó se le proporcionaran los documentos, resoluciones, dictámenes de peritos en los que se concluyera que las firmas estaban revestidas de inconsistencias y que por tal motivo no se reconocían como válidas, cuestión que no fue atendida a través de una resolución ni en la propia audiencia; es decir, se omitió darle una pronta y puntual contestación, que le permitiera verificar y concluir que las firmas resultaron con inconsistencias.

Tampoco se proporcionó al enjuiciante información suficiente que le permitiera realizar una revisión de lo aseverado por la autoridad responsable, ya que únicamente se le entregó la información en un archivo de Excel, con información insuficiente al dejar de agregarse las constancias que debieron extraerse de la aplicación móvil, por lo que careció de un verdadero derecho de audiencia, situación que quedó asentada en el acta circunstanciada relativa a la solicitud de derecho de audiencia, además de que en

su desahogo, solo estuvo presente la Secretaria Ejecutiva, Carlos Villaseñor Godoy y el actor, lo que contravino el artículo 710, del Código Electoral local.

En relación con esto último, añade el actor que en la audiencia solicitó a la Secretaria Ejecutiva del OPLE le mostrara algún documento o resolución que constatará tanto su facultad para llevar a cabo dicha audiencia, como la de Juan Carlos Villaseñor Godoy, sujeto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya que de acuerdo con la ley electoral esa facultad corresponde al Consejero Presidente quien es el único facultado para dictar acuerdos para el funcionamiento del Instituto Electoral local y llevar las audiencias públicas -artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto-; sin embargo, nunca se los mostraron, en virtud de que la Secretaria Ejecutiva se limitó a manifestar que ambos contaban con atribuciones, pero nunca le entregó ningún documento que acreditara su dicho.

En relación con lo anterior, señala que el presidente puede delegar esa función, pero la Secretaria Ejecutiva no puede ejercer atribuciones que no le corresponden, sin que se acreditara la delegación de la indicada facultad.

El enjuiciante se duele de que, acorde con el artículo 710, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la tarea de verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano; es decir, constatar que los ciudadanos aparecen en el padrón electoral y recabar la información de tales registros en cualquier medio electrónico, corresponde a la Secretaria Ejecutiva del OPLE, no así a los aspirantes a candidatos independientes, por lo que era obligación de la Secretaria Ejecutiva entregar las constancias y documentos con lo que se llegó a considerar que existieron inconstancias en los apoyos presentados.

Continúa manifestando el actor, que en la audiencia tuvo que estar presente algún representante del Registro Nacional de Electores, por ser la autoridad que tendría que realizar el cruce de la información y emitir los dictámenes correspondientes en torno a cada uno de los registros subidos a la aplicación móvil, principalmente aquéllos que tengan alguna inconstancia, además de exhibir los documentos que permitieran tener certeza de la correcta operatividad del sistema.

El acuerdo impugnado trasgrede el principio de legalidad, ya que en el contenido del mismo se omite precisar la información relativa al resultante de la verificación de las firmas de apoyo que fueron calificadas de procedentes o improcedentes para ser

contabilizadas dentro de los registros válidos, siendo que únicamente se inserta un “organigrama” del que es imposible desprender mayores elementos de identificación de cada uno de los ciudadanos que brindaron su apoyo, formulándose una argumentación deficiente y lacónica, incapaz de soportar legamente la razón específica para determinar la negativa de su registro.

Señala que nunca se le notificó el oficio del Registro Federal de Electorales en el cual infiere se encuentra la información detallada relativa a los apoyos validos e inválidos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Refiere el actor que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se le notificó por medio de correo electrónico, un oficio por el que la Secretaria Ejecutiva del OPLE señala dar vista de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como resultado del desahogo de la garantía de audiencia.

Además, del acta instrumentada con motivo de la audiencia de referencia, se advierte que únicamente estuvieron en aptitud de revisar dos registros, lo que se hizo sin evidencia alguna del peritaje previo realizado por personal certificado y tampoco que ésta revisión fuera realizada por personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, por lo que resulta falso que se encontraba presente persona asignada por la referida Dirección Ejecutiva, como lo refiere el oficio mencionado.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, se examinan y resuelven en los términos siguientes.

La Sala Superior estima que los agravios relacionados con la supuesta restricción de su derecho de ser votado e inobservancia de disposiciones internacionales contenidos en el inciso A) de la reseña que antecede, resultan **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se precisan.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, así como el artículo 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que **los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes** para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador de la referida entidad federativa.

Ahora, en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, debe señalarse que en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y

condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en epígrafes precedentes, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan **las calidades que establezca la ley**, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Precepto constitucional que es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de ser elegido a cargos públicos, previsto en los tratados internacionales que invoca el enjuiciante, ya que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades*, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En el contexto apuntado, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los **requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada**, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

Por tanto, resulta constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección

popular en condiciones de igualdad, por lo que a través de una interpretación *pro homine* o *pro persona* del derecho a ser votado en términos de lo previsto en la Constitución General de la República, como lo propone el accionante, lleva a concluir que para el ejercicio de este derecho, el actor debe satisfacer los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación electoral del Estado de Jalisco.

Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral Federal, que el principio *pro persona* se proyecta en dos vertientes fundamentales. La de preferencia normativa y la denominada preferencia interpretativa, que rigen la función jurisdiccional. La primera, implica que el juzgador debe preferir la disposición más favorable cuando existan diversos cuerpos normativos aplicables. La preferencia interpretativa implica que, cuando una misma norma tenga varias interpretaciones posibles, deberá preferirse aquélla que proteja en mayor medida el goce del derecho por parte del justiciable.

En el caso, el actor refiere que existen normas de carácter internacional que resultan más favorables que las leyes que regulan los requisitos para ser registrado como candidato independiente, es decir de preferencia normativa; sin embargo, como se ha razonado en párrafos precedentes, las normas internacionales prevén que el derecho a ser votado es de configuración legal, en ese sentido, son las leyes las que señalan las directrices y modalidades en que los mismos pueden ejercerse, de ahí que en modo alguno pueda estimarse que el Instituto electoral local responsable interpretó su derecho a ser votado de forma restrictiva y desatendiendo el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En el contexto apuntado, debe desestimarse lo aducido por el enjuiciante en torno a que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ello debe ordenarse su registro como candidato independiente a Gobernador, en primer lugar, porque la negativa del registro no tiene fundamento en el incumplimiento de las condiciones a que se refiere esa norma, es decir, que se le haya negado participar como candidato independiente por cuestiones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, ya que la negativa a otorgar el registro se sustenta en que dejó de cumplir con el requisito de acreditar el apoyo ciudadano previsto en los artículos 6, fracción II, inciso b) y 9, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en el artículo 687 de la legislación secundaria electoral local, lo cual no hace nugatorio el núcleo esencial del derecho,

dado que los candidatos independientes debe contar con representatividad de la ciudadanía a fin de estar en condiciones de participar en los procesos electorales, sin que en la especie el accionante haga valer que el número de apoyos ciudadanos o la dispersión establecida resulten contrarios a la Constitución.

De igual forma, tampoco la autoridad electoral administrativa electoral funda la negativa de conceder el registro como candidato independiente al cargo de gobernador por incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 37 de la constitución de la entidad federativa, de manera que por tal razón carece de sustento el agravio en examen.

En esta línea argumentativa, la circunstancia que el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral local lo haya acreditado como aspirante a candidato independiente, en modo alguno puede entenderse que era porque había satisfecho los requisitos para ser registrado como candidato independiente, porque en términos del artículo 693 de la ley electoral local, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine; asimismo, con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Hecho lo cual, el Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.

A partir de que se tiene por reconocida la calidad de aspirante a candidato independiente, pueden iniciar a recabar el apoyo ciudadano, requisito que debe acreditarse para poder obtener el registro como candidato en términos de las disposiciones constitucionales y legales locales invocadas en epígrafes precedentes, por tanto, resulte inexacto con la simple acreditación como aspirante deben tenerse por

satisfechos los requisitos para obtener esta última calidad y, como consecuencia, ordenar se le extienda el mismo.

En otro aspecto, se deben calificar como **infundados e inoperantes** los agravios en que se aducen Irregularidades en etapa para recabar apoyos ciudadanos, contenidos en el inciso **B)** del resumen de agravios que precede.

El agravio del enjuiciante por el cual refiere que la implementación de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano resulta contraria a la ley, esto ya que en el Código Electoral local se establece que el mecanismo para recabar el apoyo ciudadano es mediante hojas de apoyo en la que se asentará la firma del ciudadano, sin necesidad de presentar copia de la credencial de elector, la Sala Superior considera que resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido en diversos precedentes, que la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano resulta proporcional y justificada, tratándose de un mecanismo que simplifica de manera importante conseguir el apoyo ciudadano, y estar en posibilidad de poder cumplir con tal requisito.

También ha determinado, que tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como los Organismos Públicos Locales Electorales cuentan con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que estos son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente.

Las consideraciones precedentes, encuentran sustento en lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que realizó un test de proporcionalidad, concluyendo que la implementación de la aplicación móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, por conducto de sus auxiliares o gestores, no son contrarias a la Constitución Federal, ya que en modo alguno afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidatos independientes, confirmando el acuerdo INE/CG387/2017 del Instituto Nacional Electoral, a través del cual emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere

para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

A lo expuesto, cabe agregar que si el enjuiciante estima que la aplicación móvil es contraria a Derecho, estuvo en aptitud de combatir tal normativa desde el momento en que estuvo sujeto a su cumplimiento por regir la forma en que debía recabar el apoyo ciudadano como candidato independiente.

Por cuanto a la supuesta inobservancia del Código Electoral local, la Sala Superior considera que debe desestimarse el agravio vertido al respecto, teniendo en cuenta, que el actor parte de una incorrecta interpretación del artículo 696 del mencionado ordenamiento, ya que lo preceptuado en relación a que los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el Instituto, aun coincidiendo con el accionante en lo tocante a que se trata de hojas elaboradas para ese efecto, tal situación en modo alguno puede entenderse que esa sea la única forma en que se puede hacer constar los apoyos respectivos, porque en su redacción la norma no utiliza las expresiones *únicamente*, *sólo* o *solamente*, o bien *exclusivamente*.

Más aún, una diversa interpretación de la norma, lleva a establecer que formatos oficiales, también comprenda la aplicación móvil, misma que este órgano colegiado ha establecido que resulta proporcional y justificada; de ahí que ningún perjuicio advierta esta Sala que deba ser reparado al accionante con la emisión del lineamiento que contempla que el apoyo en mención deba recepcionarse a través de la aplicación móvil.

En otro aspecto, el motivo de inconformidad por el cual el actor aduce una supuesta omisión atribuida al Instituto Electoral responsable, respecto a capacitar a los aspirantes a candidatos independientes para el correcto manejo de la aplicación móvil, esta Sala Superior lo considera **infundado**.

Tal calificativa deviene de que en el numeral 8, de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o municipales en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, se contempló que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral proporcionaría al Instituto local los

manuales de usuario de los componentes de la solución tecnológica, para que éste, a su vez, los proporcionara a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Asimismo, en el cuarto punto del acuerdo IEPC-ACG-140/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ordenó hacer del conocimiento el respectivo Manual de Usuario Auxiliar/Gestor a los aspirantes a candidaturas independientes. De dicho manual, se desprende que se detallan las operaciones para el manejo correcto de la aplicación móvil, mismos que, entre otros, se relacionan con la instalación de la aplicación, su uso, el registro de los auxiliares, la captura del apoyo, en envío de la captura y la consulta del avance de captura de los registros captados.

Así se concluye que el órgano administrativo electoral responsable sí proporcionó a los aspirantes a candidaturas independientes los manuales para el correcto manejo de la aplicación móvil, sin que el actor se queje de no haberlo recibido.

Por cuanto hace al agravio concerniente a que el Instituto local responsable no realizó la difusión concreta con anticipación y congruencia a la ciudadanía, situación que originó que recabara poco respaldo ciudadano, también debe desestimarse, porque el referido Acuerdo IEPC-ACG-140/2017, por el que aprobó el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco, recaben el apoyo ciudadano requerido en el código de la materia para el proceso electoral concurrente 2017-2018, así como los lineamientos respectivos, en el punto de acuerdo sexto, ordenó notificar el contenido de ese acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en la página de internet del propio instituto, publicación que se tiene por realizada a toda la ciudadanía jalisciense, siendo que la publicación en el primer medio de difusión se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y en la página oficial del Instituto Electoral local se llevó a cabo desde el cinco de diciembre del indicado año.

De ahí que carece de sustento que por la falta de publicación de la aplicación móvil recabó poco respaldo ciudadano.

Por otro lado, debe declararse **inoperante** lo alegado en el sentido de que ante las fallas de la aplicación móvil, se coartó su derecho de obtener el apoyo ciudadano, ya que de haberse dejado la opción de las hojas de apoyo ciudadano, hubiera optado por esta, por dar mayor confianza a los electores.

Esto es así, porque al no haberse demostrado que fuera ilegal el uso de la aplicación móvil, ningún perjuicio se causó al actor recabara el apoyo ciudadano a través de esa tecnología, máxime que tampoco prueba que la aplicación tuviera las fallas que aduce y menos que ellos se tradujera en la causa determinante que le impidió alcanzar el respaldo exigido legalmente.

En distinto orden esta Sala Superior estima que deben calificarse como infundados los agravios encaminados a demostrar **desequilibrio entre figuras de candidatos independientes y candidatos de partidos políticos**, reseñados en el inciso **C)** del resumen inicial.

En principio, debe señalarse que las consideraciones expuestas al dar respuesta a los agravios externados en los apartados A) y B) también sirven de sustento para desestimar el agravio en que se aduce que la responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes, aspecto que está prohibido en el artículo 1, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el numeral 15 de la Observación General 25m (sic), establece que *las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a las elecciones, no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política*, porque tampoco se negó al actor el registro con base en las circunstancias que apunta la Observación General en cita.

Adicionalmente, debe señalarse que como también se razonó, la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano resulta proporcional y justificada, de ahí que tampoco se esté en el supuesto de un requisito irracional.

En relación a que el Instituto Electoral Local lo discrimina, al brindar mayores facilidades a los partidos políticos para postular y registrar candidatos que a los ciudadanos que desean participar en la contienda electoral sin ser parte de ningún ente político, la Sala Superior lo considera **infundado** por las siguientes razones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 Y 57/2014, estableció que los candidatos independientes y los partidos políticos tienen naturalezas, permanencia y finalidades diferentes.

En este sentido, lo alegado por la parte actora resulta ser un ejercicio comparativo equivocado, ya que los candidatos postulados por partidos políticos, y los candidatos independientes pertenecen a categorías en una situación distinta, sin que sea posible homologar a los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ello, con un partido político.

En efecto, la circunstancia que se prevean requisitos de registro diferentes para cada uno de ellos, no implica un desequilibrio, toda vez que no se trata de figuras equivalentes.

Como se ha destacado, los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.^[4]

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

En razón de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política.

Por ello, no existe un mandamiento que los obligue a adoptar exactamente los mismos requisitos para ambas figuras.

En ese tenor, resulta infundado lo alegado en lo tocante a que se le debió conceder tiempos en radio y televisión con el propósito de que la ciudadanía tuviera conocimiento de su aspiración, toda vez que por mandato del artículo 41, de la

Constitución Federal, tal acceso sólo se contempla para los candidatos independientes en la etapa de campañas y no así para quienes aspiran a la candidatura independiente.

Ahora, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[5] establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Entre los derechos que encuentran expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de **afiliación** como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político, mismo precepto que contempla el derecho de los ciudadanos que soliciten su **registro de manera independiente** para ser votados a cargos de elección popular, sin que pueda considerarse, como equívocamente refiere el actor, que se transgrede su garantía de igualdad política, en virtud que a su juicio la única manera viable de acceder a un cargo de elección popular es a través de un partido político.

Lo anterior, porque ello no impide a los ciudadanos la posibilidad de acceder y ejercer el derecho a ser votados para un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos.

Cabe señalarse que en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, se sostuvo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse,

La Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que dicha libertad de configuración encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para demostrar que

cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, señaló que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar de una manera determinada.

Mencionó que el porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Agregó que esto significa que el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

De ahí lo infundado del motivo de disenso.

En otro aspecto, debe calificarse como **infundado** el agravio reseñado como inciso **D)** del resumen previo, en que se aduce que al habersele entregado la solicitud de Registro como candidato, ya adquirió esa calidad y, por tal motivo, se debió otorgar el registro como tal.

En efecto, el accionante aduce que ya cuenta con la calidad de candidato registrado, porque el Instituto Nacional Electoral lo registró como candidato independiente al cargo de Gobernador por medio del formulario de aceptación de registro en la calidad de candidato.

Lo argüido en tal sentido, como se adelantó, es infundado, ya que contrario a lo afirmado por el actor, lo que el Instituto Nacional Electoral le entregó fue la constancia de aceptación de su solicitud de candidato independiente, documento que solamente lo avala como **aspirante** y no como candidato registrado.

Esto ya que acorde al artículo 710 y 711, del Código comicial local, el registro como candidato independiente se otorgará una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, entre ellos, el reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, situación que en la especie no se colmó.

De ahí lo infundado de su agravio.

Finalmente deben calificarse como **inoperantes** los agravios contenidos en el inciso **E)** del resumen de motivos de inconformidad, en que alegan violaciones a la “garantía de audiencia”; reparación del daño; omisión de la Sectaria Ejecutiva del OPLE de entregar las constancias y documentos con lo que se llegó a considerar que existieron inconstancias en los apoyos presentados, y violación al principio de legalidad.

Esta Sala Superior advierte que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada y reparar el derecho violado, esto es, debe existir la factibilidad de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

En el caso, la inoperancia deviene de que aun cuando este órgano jurisdiccional al examinar las violaciones reclamadas en relación a la garantía de audiencia y al procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, considerara fundadas las mismas y ordenara la reparación de esas transgresiones, ello ningún beneficio ocasionaría al enjuiciante, porque el actor tiene la pretensión final de que se revoque el acuerdo impugnado.

En efecto, a ningún fin jurídico conduciría determinar si en la fase de verificación del apoyo ciudadano se vulneró la garantía de audiencia del demandante, porque en el mejor de los casos, esta Sala sólo podría ordenar que se le tuvieran por válidos los once mil cuatrocientos ocho (11,408) apoyos que presentó, los que resultan insuficientes para que obtenga el registro de la candidatura independiente, ya que el número de apoyos ciudadanos exigidos ascienden a cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho (57,598), con una dispersión en sesenta y cinco municipios, cuando solo se acreditó en uno, y con una cantidad muy inferior a la requerida en la ley, sin que esta circunstancia, esto es, el número de apoyos que alcanzó, se cuestione en forma alguna.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar **inoperantes** el agravio en estudio ya que las presuntas vulneraciones alegadas no pueden tener por efecto tener por colmado el requisito omitido en relación a los apoyos ciudadanos que debió alcanzar para lograr el registro atinente.

En cuanto a su solicitud de que se ordene difundir su registro en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en medios de comunicación estatales y nacionales, tal planteamiento resulta **inatendible**, con base en todas las consideraciones expuestas en este fallo.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, se resuelve confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-042/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que determinó negarle el registro a Manuel Ponce Huerta como candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Rúbricas.

[1] Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4°, 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[2] Visible a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[4] Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1585/2016.

[5] **Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

[...]